



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0326/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, contra la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, contra la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 2411/2021, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en atribuciones de Corte de Casación, y su dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 00908/2016, dictada el 1ro. de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión fue interpuesta por la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Pedro Alejandro Rubiera Domínguez, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 531/2021, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y a la señora Erodita Martínez Jiménez, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 549/2021, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de revisión Constitucional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S.R.L. y el señor Constant Jean Baptiste, contra la sentencia más arriba descrita.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

3) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para cuestionar este tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) El referido precepto del art. 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

5) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativa al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

6) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre el constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

7) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en áreas de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

8) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

9) Por tanto, en lo que respecta al argumento de que el mandamiento de pago no contenía en cabeza el título en virtud del cual se realizaba el embargo, sino más bien una simple copia del contrato de renovación de préstamo, contrariando las disposiciones de los arts. 673 y 715 del Código de Procedimiento civil, del estudio de la decisión impugnada se advierte que ante el juez a quo el recurrente en casación no planteó el vicio ahora invocado, por lo que en razón de su novedad y lo antes expuesto, procede declarar su inadmisibilidad en esta sede de casación.

¹⁶) En cuanto al argumento de que la parte ahora recurrida no notificó en el curso del proceso la cesión de crédito que dio origen a su derecho, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 1417/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, los señores Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Rubiera Domínguez le notifican a la entidad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L. y al señor Constant Jean Baptiste el acto de cesión de crédito de que dio origen a su derecho, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 1417/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, los señores Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Rubiera Domínguez le notifican a la entidad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y al señor Constant Jean Baptiste el acto de cesión de crédito de fecha 25 de agosto de 2015 otorgada por la entidad Inversiones Tavera Brito, S.R.L. y la señora Andrea M. Brito Marte, así como también que mediante certificación de fecha 15 de abril de 2016 los actuales recurridos han modificado el asiento de su inscripción teniendo a su favor una hipoteca convencional en segundo rango, evidenciando de

¹ Error en el orden de menor a mayor en los numerales de los párrafos se encuentra en el documento de origen.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese modo que en la oficina del registro de títulos se ejecutó el registro de la cesión de crédito antes del proceso de embargo inmobiliario de que se trata. Todo lo cual fue verificado por el juez a quo.

7) Finalmente, en un tercer argumento la parte recurrente arguye que el embargo no debió realizarse en atención a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, puesto que no fue convenido por las partes, de modo que el proceso aplicable es el ordinario, contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

8) Sin embargo, se impone advertir que, si bien al momento de las partes suscribir el contrato de préstamo existía un régimen de ejecución distinto al establecido en la Ley 189 de 2011, no menos cierto que al momento de iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, el persigiente tenía la opción procesal de perseguir el cobro de su acreencia en virtud de la referida ley, como en efecto hizo, pues es de principio que las normas procesales son de aplicación inmediata.

9) En ese sentido, resulta conveniente precisar que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues acarrear situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos; que siendo así, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que rige a las hipotecas convencionales, de modo que, una vez estando bajo el régimen de ejecución de la Ley 189 de 2011, las entidades de intermediación financiera puedan optar por ejecutar su garantía en virtud de las disposiciones de dicha ley, sin importar que el contrato hipotecario se haya suscrito con anterioridad. Así se ha pronunciado esta Corte de Casación en casos anteriores (SCJ, 1ra. Sala núm.74, 30 de agosto 2017) y nuestro Tribunal Constitucional (TC/0530/15).

10) Por consiguiente, al tratarse de una disposición normativa de orden procesal, su aplicación es inmediata y por consiguiente regula todos los procesos iniciados luego de su entrada en vigor, dejando entonces al persiguiendo la opción procesal de ejecutar la hipoteca en virtud de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, pues su régimen de ejecución se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso de embargo inmobiliario, por lo que el tribunal a quo no incurrió en los vicios alegados por el recurrente, razón por la que procede su rechazo y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en la suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional; para justificar dicha pretensión alega, esencialmente, lo siguiente:

La ejecución de la Decisión recurrida debe ser suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por los hoy recurrentes en su demanda, lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir, este máximo tribunal, siendo necesario advertir que los agravios no sobrevienen sobre la ejecución de una decisión que contenga condenaciones económicas, sino más bien, los agravios se presentan debido a la gran violación de los derechos fundamentales que en perjuicio del hoy recurrente se ha efectuado, de conformidad con la descripción que la misma ha formulado en la presente instancia (...).

...

C) La sentencia de marras, debe ser suspendida inmediatamente en virtud a que la misma contiene seria violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68, así como artículo 69.9, al cercenarse el derecho a recurrir el fallo que constituye una de las garantías fundamentales que forman parte del debido proceso de ley, y que se encuentra previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, pero además por no analizar ni dar respuesta efectiva a su primer medio de casación, exponiendo únicamente en su fallo, que se trataba de un medio nuevo, lo cual obedece a un grave error.

(D) Así las cosas, dicho fallo debe irremediablemente ser suspendido, por las graves violaciones a los derechos fundamentales ya referidos del exponente, al respecto, ha sido este Tribunal Constitucional, que en su Sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014, ha establecido de manera inequívoca lo siguiente: “Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (Sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014)”.

(E) Dicha decisión debe ser suspendida en virtud a que con su fallo, la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en falta grave al no ponderar debidamente los méritos del primer medio de casación propuesto por los hoy recurrentes, cuya inobservancia se traduce, en la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y la falta de ponderación de los efectos de un recurso, una acción o una demanda, tal es el caso de la especie, donde ha existido falta de ponderación del primer medio de casación propuesto, lo cual supone una violación al derecho de defensa de la parte que ha accionado, inobservancia que se traduce en una grosera vulneración el derecho del recurrente a ser juzgado con respecto del derecho de defensa y conforme a las leyes preexistentes y con las formalidades propias de cada materia, según lo previsto en los numerales 4 y 7 del indicado artículo 69 de la Constitución, los cuales textualmente establecen lo siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

De modo que se emite una decisión nula, cuando no se satisface debidamente el derecho de defensa de una parte, tal como ocurrió en la especie, ya que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.

...

(F) Al efecto, el daño que se pretende prevenir, es evidente que no se satisface ni se repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones del exponente están más que fundamentadas en derecho, no constituye en modo alguno ninguna táctica dilatoria, sino que lo que se persigue es que el exponente sea escuchado en justicia y sus justas pretensiones sean sopesadas dentro de un clima de justicia, equidad e igualdad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, de modo, que la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

Por los motivos expuestos y por los demás que os ruego suplir de oficio, con vuestra elevada sabiduría jurídica y recto espíritu de justicia que poseen los honorables magistrados del Tribunal Constitucional, y de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 185.4 y 277 y siguientes de la Constitución, así como los artículos 9, 53, 54.8 y siguientes de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, los recurrentes de la manera que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescribe la ley os solicitamos muy respetuosamente fallar y decidir como sigue:

PRIMERO: ACOGER y declarar buena y válida la presente demanda en suspensión incoada con motivo de la existencia del recurso de revisión constitucional, interpuesto por la entidad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, en contra de la Sentencia Civil núm. 2411/2021, contenida en el expediente No. 2017-81, dictada en fecha 31 de agosto del 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;

SEGUNDO: ACOGER dicha demanda en suspensión interpuesta por la Inmobiliaria Galaxia, S.R.L. y señor Constant Jean Baptiste, en contra de la Sentencia Civil núm. 2411/2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; y por vía de consecuencia suspender los efectos jurídicos de la indicada sentencia, hasta tanto el Tribunal Constitucional, conozca y decida en torno al recurso de revisión constitucional de que está debidamente apoderado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados en suspensión no depositaron escrito de defensa a pesar de haberle sido notificada la presente demanda en suspensión: (a) al señor Pedro Alejandro Rubiera Domínguez, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 531/2021, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y (b) a la señora Erodita Martínez Jiménez, el quince



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 549/2021, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de revisión constitucional del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S.R.L. y Constant Jean Baptiste, contra la sentencia más arriba descrita.

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso, se hacen constar entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 549/2021, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 531/2021, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito sobre demanda en suspensión de ejecución de sentencia, con motivo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, suscrito por la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L, y el señor Constant Jean Baptiste, depositado el diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno en el Centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

5. Escrito sobre recurso de revisión de la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, depositado el diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta promovido por los señores Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Rubiera Domínguez contra la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, resultando adjudicataria del inmueble² embargado la parte persiguiendo, mediante Sentencia núm. 00908/2016, del primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual ordena -entre otros- el desalojo inmediato de la parte embargada.

²El inmueble embargado se corresponde con la siguiente descripción: Unidad funcional 407, identificada como 401416603727:407, matrícula núm. 0100233804, del condominio Inés IV, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 22.56 y 24 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-OO-01-013, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a fase futura, con una superficie de 412.92 metros cuadrados. Amparada por el registro de títulos de Santo Domingo, propiedad de Inmobiliaria Galaxia, S.R.L. y Constant Jean Baptiste.

Expediente núm. TC-07-2023-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, contra la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la referida decisión, la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste recurrieron en casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 2411/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado; no conformes, interponen la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En la especie, la parte demandante, la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, han presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2411/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación por esta interpuesto.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.3. Respecto a esta prerrogativa el Tribunal Constitucional, ha establecido, de una parte, que:

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución;¹ y, de otra parte, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.²

9.4. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.³



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Este tribunal toma como referencia, de acuerdo con sus precedentes, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar⁴; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.⁵

9.6. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

9.7. En la especie, la parte demandante argumenta respecto de la referida Sentencia núm. 2411/2021, que:

(E) Dicha decisión debe ser suspendida en virtud a que con su fallo, la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en falta grave al no ponderar debidamente los méritos del primer medio de casación propuesto por los hoy recurrentes, cuya inobservancia se traduce, en la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y la falta de ponderación de los efectos de un recurso, una acción o una demanda, tal es el caso de la especie, donde ha existido falta de ponderación del primer medio de casación propuesto, lo cual supone una violación al derecho de defensa de la parte que ha accionado, inobservancia que se traduce en una grosera, vulneración el derecho del recurrente a ser juzgado con respecto del derecho de defensa y conforme a las leyes preexistentes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las formalidades propias de cada materia, según lo previsto en los numerales 4 y 7 del indicado artículo 69 de la Constitución, los cuales textualmente establecen lo siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

De modo que se emite una decisión nula, cuando no se satisface debidamente el derecho de defensa de una parte, tal como ocurrió en la especie, ya que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.

9.8. Aduce, además, el recurrente que:

(F) Al efecto, el daño que se pretende prevenir, es evidente que no se satisface ni se repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones del exponente están más que fundamentadas en derecho, no constituye en modo alguno ninguna táctica dilatoria, sino que lo que se persigue es que el exponente sea escuchado en justicia y sus justas pretensiones sean sopesadas dentro de un clima de justicia, equidad e igualdad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, de modo, que la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

9.9. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente asentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:

...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.10. En cuanto al primero de los aspectos, según señala la parte demandante, los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, reiteramos, concierne a que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(E) Dicha decisión debe ser suspendida en virtud a que con su fallo, la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en falta grave al no ponderar debidamente los méritos del primer medio de casación propuesto por los hoy recurrentes, cuya inobservancia se traduce, en la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y la falta de ponderación de los efectos de un recurso, una acción o una demanda, tal es el caso de la especie, donde ha existido falta de ponderación del primer medio de casación propuesto, lo cual supone una violación al derecho de defensa de la parte que ha accionado, inobservancia que se traduce en una grosera, vulneración el derecho del recurrente a ser juzgado con respecto del derecho de defensa y conforme a las leyes preexistentes y con las formalidades propias de cada materia, según lo previsto en los numerales 4 y 7 del indicado artículo 69 de la Constitución, los cuales textualmente establecen lo siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

9.11. Este tribunal considera que los argumentos expuestos por la parte demandante no aportan ninguna prueba o evidencia sobre el perjuicio concreto e irreparable que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, sino que refiere que de llevarse a efecto la ejecución de la decisión impugnada, se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por los hoy recurrentes en su demanda, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia juzgó desestimar los medios de casación planteados en su memorial, lo cual evidencia una palpable insuficiencia en lo que al primer criterio de admisibilidad de la demanda en suspensión se refiere.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Asimismo, partiendo de que la controversia concierne a un proceso de embargo inmobiliario y adjudicación, se trata de un litigio de carácter económico, eventualidad en la cual el perjuicio que derive de la ejecución de la sentencia es reparable. Por esto no se configura la primera casuística evaluada.

9.13. Vale indicar en este orden, que no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.14. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar–, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

(...) Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo: La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

9.15. En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la sentencia cuya suspensión se solicita los órganos jurisdiccionales, le han violentado sus derechos fundamentales, y que las decisiones dadas transgreden la tutela judicial efectiva y el debido proceso -entre otros- tal y como se ha plasmado en acápite *supra* indicado. Sin embargo, este tribunal considera que estos argumentos corresponden a argumentos del fondo del asunto y que en esta sede solo se podría valorar una violación palmaria y evidente del particular, ante lo cual debemos concluir que de la revisión realizada de los documentos aportados en el marco de esta demanda no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* requerido en este tipo de apoderamiento y, por consiguiente, este tribunal considera que la demanda en suspensión no tiene apariencia de buen derecho.

9.16. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. De manera que, en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional advierte que la parte demandante no le ha aportado o desarrollado argumento alguno que pueda corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que procura la suspensión provisional de la referida Sentencia núm. 2411/2021, hasta tanto este tribunal decida la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por esta interpuesto.

9.18. Por lo tanto, este colegiado considera que, luego de los argumentos expuestos, el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal alegato un desacuerdo manifiesto con la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el supuesto de violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en la medida de que la decisión de desestimar los medios de casación y el consecuente rechazo del recurso de marras -entre otros- justifica eventualmente que fuese suspendida; sin embargo, el demandante, al hacer referencia a sus argumentos, no aporta pruebas del daño irreparable, ni pone a este tribunal constitucional en condiciones de valorar si el caso se enmarca en los supuestos que justifican acoger la demanda en suspensión, como lo es el desalojo de una vivienda familiar.

9.19. Es un criterio reiterado por este tribunal que:

[...] cuando la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada [...].⁶

9.20. Resulta pertinente reiterar que en la especie, originalmente se trató de un proceso de embargo inmobiliario y adjudicación contra la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, resultando adjudicatarios del inmueble en cuestión los señores Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Ubiera Domínguez, es decir, que se trata de un litigio de carácter económico, eventualidad en la cual el perjuicio que derive de la ejecución de la sentencia es reparable, según el criterio reiterado de este tribunal.¹

9.21. En consecuencia, de los motivos argüidos por el demandante y de las piezas que integran este expediente, este tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la Sentencia núm. 2411/2021, por lo que procede a rechazar dicha demanda. Esto con independencia de lo que, al respecto, determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente solicitud.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, contra la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento, a la parte demandante, la sociedad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste, y a la parte demandada, los señores Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Rubiera Domínguez.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria